



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, seis de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co
Demandado: JOHN EDINSON CAMPOS SOTO. C.C. 1106768103. Sin correo elec.

Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía via EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de JOHN EDINSON CAMPOS SOTO, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con sede en con sede en Bogotá D.E, por las sumas de dinero representadas en los pagarés mencionados, a saber:

1. \$45.000.000.00 M. Cte. por concepto de capital adeudado del pagaré 066536100006107, aportado en forma digital.
2. \$5.752.501.00 M. Cte. de intereses liquidados sobre la suma de capital antes mencionado, a la tasa legalmente permitida, desde el 28 de mayo de 2021, al 3 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital mencionado, liiquidados a la tasa más alta determinada por la SUPERFINANCIERA, desde el 4 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la deuda.

A los demandados se les notificó mediante el envío de comunicación, aportándole copia del mandamiento de pago y de la demanda, en los términos indicados en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, enviadas a través de servicio postal, las cuales fueron recibidas, sin que se hubiera propuesto excepciones; por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

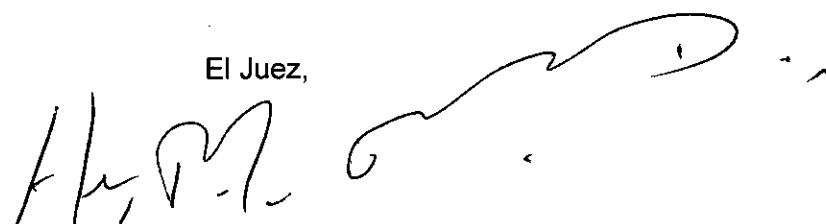
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de la demandada CLARA ELSY FERNANDEZ BENITEZ, C.C. 28.676.184 y EDGAR DARIO QUESADA AVENDAÑO, para el CU CLARA ELSY FERNANDEZ BENITEZ, C.C. 28.676.184 y EDGAR DARIO QUESADA AVENDAÑO mplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$2'000.000 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.